

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 15 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	25
	Por tres.	75
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 6 de Octubre, número 279, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

«Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó Formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno,

propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la *Farmacopea oficial*.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley»

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid del Sábado 9 de Octubre, núm. 282, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el rio Tamaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificacion que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados:

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, por que le habia perturbado en la quietud posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testi-

fiscal que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y llenando los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservación de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacífica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, según resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el artículo 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un terreno en que concurre la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varíe legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que es, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querrela Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra, y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta.

Que habiendo creído necesario el Ayuntamiento de Estella construir un anden de 15 piés de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió á la Diputacion provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta Corporacion, si bien le otorgó, fué con la aclaracion hecha posteriormente á instancia de varios interesados de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprovecharse para el anden, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasacion los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, y dando principio á las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el anden:

Que á consecuencia de estos hechos los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporacion municipal:

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oído el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones y prescindiendo de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, según el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, so-

bre las obras de utilidad pública que se costeen con los fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Jefe político, hoy Gobernador de provincia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe por regla general la admision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones.

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declare inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interes público, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades previas que determine, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave á una ó mas provincias:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al terminar por su propia autoridad que se comenzarán las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, según lo prevenido en el artículo citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habian sido aprobadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes.

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesion á los vecinos que se veian privados de ella por Autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen;

Oído el Consejo de estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONTINUACION DE LOS PROGRAMAS DE LAS CARRAS SUPERIORES.

Programa general de los estudios de la carrera de Ingeniero de Montes.

Art. 1.º Para principiar la carrera de Ingeniero de Montes se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de arquitectura.

4.º Saber traducir el alemán.

5.º Ser aprobado en un exámen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

- Dasografía.
Botánica forestal.
Mineralogía y Zoología forestal.
Dasótica y Selvicultura.
Ordenacion de Montes.
Industria forestal.
Construccion forestal.
Nociones de economía y conocimientos de la legislacion de montes.
Glo-ología Alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de leccion diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenacion de montes, y de tres lecciones semanales las demas.

Art. 3.º La Dasografía y la Botánica forestal han de estudiarse antes que la Dasótica, y esta asignatura antes que las de Ordenacion de montes, Industria y Construccion forestal; las demas, en el orden que mas convenga á los alumnos.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose además durante el primer año en el dibujo topográfico y de paisaje, durante el segundo en el iconográfico; y durante el tercero en el dasonómico.

Art. 5.º Terminados estos estudios y mediante aprobacion en un exámen general, obtendrán los alumnos el título de aspirante á Ingeniero, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de Ordenacion y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.

Programa general de estudios de las carreras de Ingenieros industriales.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros industriales se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral; de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica, Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado en tres años á lo menos las materias que á continuación se expresan.

Estudios comunes á las dos clases de Ingenieros industriales.

- Esteriotomía.
- Física industrial.—Primer curso.—Aplicaciones del calorífico y combustibles.
- Física industrial.—Segundo curso.—Aplicaciones de la electricidad y de la luz.
- Mecánica industrial.
- Construcciones industriales.
- Nociones de Economía política y Legislación industrial.

Estudios propios de Ingenieros mecánicos.

- Máquinas.—Primer curso.—Construcción de máquinas.
- Máquinas.—Segundo curso.—Máquinas de vapor.
- Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.

Estudios propios de Ingenieros químicos.

- Análisis química.
- Química inorgánica aplicada.
- Química orgánica aplicada.
- Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticas de taller y laboratorio, y se ejercitarán también en la redacción de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 4.º Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el art. 2.º en el orden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes:

- 1.º El curso de Esteriotomía debe preceder á los de Construcción de máquinas y Construcciones industriales.
- 2.º Los de aplicaciones de la física y los de máquinas deben seguirse según el orden numérico.
- 3.º El estudio de Análisis química debe preceder á los de Química industrial.

Art. 5.º Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Ingeniero industrial, pero no se permitirá á un alumno que tenga mas de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de delineación y prácticas de taller y laboratorio.

Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita:

- Primero. Ser Bachiller en Artes.
- Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en dos años á lo menos: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
- Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
- Física experimental.
- Química general.
- Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo menos:

Principios generales y reseña histórica de la Agronomía.

- Fisiografía agrícola.
- Fitotecnia.
- Zootecnia.
- Economía rural.
- Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de Fisiografía agrícola de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La asignatura de principios generales y reseña histórica de la Agronomía y la de Fisiografía agrícola deben estudiarse antes que las de Fitotecnia, Zootecnia é Industria rural.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año despues, que deberán pasar en la Escuela central de Agricultura.

Programa general de estudios de la carrera de Arquitectura.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de ciencias, en tres años á lo menos: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
- Calculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
- Mecánica.
- Geometría descriptiva.
- Geodesia.
- Física experimental.
- Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos:

- Construcción científica.—Teorías mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.
- Construcción teórica.—Análisis y manipulación de los materiales: construcción de todos géneros.
- Construcción práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales: trazados gráficos, montes, replanteos y resolución de problemas de construcción.
- Estética y teorías generales del arte, reseña histórico-analítica de los principales monumentos de todos tiempos.
- Arquitectura legal.
- Nociones de Higiene, de Optica y de Acústica aplicadas á la Arquitectura.
- Composicion, invencion, decoracion y distribución.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, siendo de lección diaria las de Construcción práctica, Estética y teorías del arte, y Composicion, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 3.º Los alumnos observarán, en cuanto al orden de sus estudios las reglas siguientes:

- Primera. La Construcción científica debe preceder á los demás estudios de Construcción.
- Segunda. El curso de Composicion debe hacerse con posterioridad al de Estética y teorías del arte.
- Tercera. Las demás asignaturas se estudiarán en el orden que prefiera el alumno.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera, además de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas á lo menos en el dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios, en el segundo, edificios completos, y haciendo

do en el tercero ensayos de invencion y proyectos de edificios de primer orden.

Programa general de estudios de la carrera del Notariado.

Art. 1.º Para ingresar en la carrera del Notariado, se necesita:

- Primero. Ser Bachiller en Artes.
- Segundo. Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Art. 2.º La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo menos:

- Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.
- Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público.

Art. 3.º Los cursos teóricos de esta carrera serán de lección diaria, y deberán estudiarse en el orden en que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

Programa general de estudios de la carrera de Diplomática.

Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

- Paleografía general.
- Paleografía crítica.
- Latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego.
- Arqueología y Numismática.
- Historia de España en los siglos medios.
- Bibliografía, clasificación y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La Paleografía general y el latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljamía y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

(Se continuará.)

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado se practique un apeo y deslinde general de las fincas que en término del Mercado, extramuros de esta Capital, pertenecieron á los Monasterio y Convento de San Vicente y San Antonio el Real de la misma; á cuya operacion se dará principio el Lunes 18 del actual á las 9 de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de los Propietarios y Colonos de las fincas colindantes, se presenten en el referido sitio el citado dia y hora con sus documentos justificativos de adquisicion, bien entendido, que de no verificarlo, les parará el per-

juicio á que hubiere lugar. Las reclamaciones que crean á su derecho, podrán dirigirlas en el acto á D. Julian Molina, Oficial 3.º de esta Dependencia, y representante de la Hacienda para la citada operacion. Segovia 12 de Octubre de 1858 =Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestras de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Guadalajara.

- Abancon, Albaete de Zorita, Algora, Albases, Alcoroches, Alvudiga, Argecilla, Atanzon, Balconete, Bemiches, Cabanillas del Campo, Cantalojas, Cañizar, Canredondo, Córcoles, Cendejar de la Torre, Congostrina, El Cubillo, Escamilla, Estables, Fuente-laencina, Galvez, Galgolez de abajo, Gascuña, Gualda, Ledanca, Loranca de Tajuña, Lupiana, Luzon, Majadraque, Marruecos, Membrilla, Miedes, Millana, Mochales, Montarron, Moratilla de los Meleros, Orca, Peñalver, Peralejos, Ranera, Recuenco, Robledo, Robledillo de Molurnando, Samorbo, Tamajon, Tendilla, Tortola, Tortuera, La Tora, Traid, Trillo, Uceda; Usanos, Valdecoucha, Valdepeñas de la Sierra, Valfermozo de Tajuña, Villanueva de Alcoron, Villel de Mesa; dotadas con el sueldo anual de 1.667 reales.

Provincia de Toledo.

- Alcabron, Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Buenaventura, Burujon, Cabañas de la Sagra, Cabezamesada, Carriches, Cerralvos, Cervera, Chozas de Canales, Espinoso, Gamorial, Herencias, Huecas, Manzaneque, Maqueda, Nambroca, Nava de Ricomalillo, Pelahustán, Pulgar, Robledo, San Bartolome, San Martin de Mont.º, San Roman, Yentas del Retamosa; dotadas con el sueldo anual de 1667 reales, además del sueldo, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma. Madrid 6 de Octubre de 1858.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. José Balsera, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por haber cesado el que lo era en propiedad.

Quien quisiere hacer postura á una Casa, sita en la villa de Abades, al barrio de las cuatro calles, que linda á oriente donde tiene su puerta principal con la citada calle pública que baja á la de Cantarranas, á mediodía con casa de Luis Martín Loro, á poniente con corral de la de Juan Martín Herranz, y al norte con otra de Valentin Moreno de Pablos, todos de aquella vecindad, propia de Mariano Perez Perez, natural de la misma, que ha sido tasada en la cantidad de dos mil nuevecientos reales y que se vende para el pago de costas de una causa criminal que se ha seguido al Perez, acuda á la sala de este Juzgado y á la de Ayuntamiento de la expresada villa el dia 11 de Noviembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en donde se celebrará su remate. Segovia dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Balsera.—El actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. José Balsera, Juez de paz de esta ciudad de Segovia y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por haber cesado el que lo era en propiedad.

Quien quisiere hacer postura á una casa con un pajar á ella anejo, sita en la villa del Espinar al barrio de la Ontanilla, que linda á oriente con el corral de concejo, á mediodía con pajar de Manuel García, al norte con calle pública, y á poniente con egidos del Molinillo, que ha sido tasada en la cantidad de cinco mil cuatrocientos reales, y varios muebles de casa de insignificante valor, que le fueron embargados á Valentin Cabeza Moreno, de aquella vecindad, para el pago de costas de una causa criminal, acuda á la sala de este Juzgado y á la de Ayuntamiento de la expresada villa el dia once de Noviembre próximo venidero, de diez á once de su mañana, en donde se celebrará su remate. Segovia once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Balsera.—El actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Villalpando.

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Matías Lopez Gonzalez, natural de Villanueva del Campo, sobre desacato y amenazas al Teniente Alcalde del mismo punto, cuyo procesado no pudo ser habido cuando se decretó su prision por haberse fugado, y en su vista por auto de este dia, he dispuesto dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo, que tan luego como le recibiere por el correo ordinario se sirva aceptarle, y con la brevedad que el caso requiere, disponer que por los dependientes del digno cargo de V. S. Alcaldes constitucionales de la provincia, y Guardia civil de ella, se practiquen las mas eficaces diligencias para ver de capturar al Matías y remitirle á este Juzgado con las seguridades necesarias, á cuyo efecto se estiende á continuación las señas del mismo; pues en hacerlo así, y disponer se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, administrará cumplida justicia, quedando yo obligado al tanto ella mediante Dado en Villalpando á 1.º de Octubre de 1858.—José María Barban.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Señas del fugado y sus ropas.

Edad 32 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, color rojo, pecoso, cara regular, ojos azules, poca barba y nariz regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño Villaoslada, sombrero calañés recogido y borceguies

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde Constitucional interino de esta Ciudad de Segovia.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta ciento cuarenta y cinco arrobas de carbon de encina, que han sido decomisadas por carecer sus conductores de la guía necesaria; quien quisiere interesarse en dicho remate, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condicio-

nes establecidas al efecto; teniendo entendido que para su celebracion, se ha señalado el Miércoles 20 del actual y hora de las 12 de su mañana en adelante en estas Casas Consistoriales. Segovia 12 de Octubre de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldía de Turégano.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate las maderas procedentes de pinos caídos por los vientos en el pinar de estos propios, clasificados y con retasa, por no haber licitador en la subasta que se celebró el 24 de Julio último, por los empleados del ramo en la forma siguiente:

	Reales.
2 pies cuartos, á 38 rs. uno..	76
7 tercias, á 29 rs. una..	203
4 id., á 20 rs. una..	80
6 viguetas, á 12 rs. una..	72
7 maderos de á 6, á 8 rs..	56
5 id. de á 8, á 6 rs..	30
3 id. de á 10, á 4 rs..	12
3 trozas, á 12 rs..	36
7 id., á 8 rs..	56
27 id., á 6 rs..	162
3 id. de ripia, á 3 rs..	9
52 troncos para leña, en 80 rs.	80
1 álamo hueco, en 24 rs..	24
8 carros de ramera, á 8 rs..	64

Total. 960

Cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Turégano 7 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Mariano Borreguero.

Alcaldía de Roda.

Siendo requisito indispensable para la formación del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, respectivo al año próximo de 1859, la presentación de las relaciones prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se invita por el presente, tanto á los hacendados del pueblo como á los forasteros que tengan fincas enclavadas en este término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 5 de Noviembre próximo, las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes imponibles, bien sea por venta, bien por compra en la inteligencia de que pasado el citado término se efectuarán las evaluaciones de oficio. Roda y Octubre 5 de 1858.—El Alcalde Presidente, Norberto Garrido.

Alcaldía de Matabuena.

Se halla en poder de este Ayuntamiento una novilla, recogida de las hojas de panes por los guardas municipales de este término, hace mas de un mes, con las señas siguientes: su edad como de año y medio, pelo pardo atejonado, de ambas orejas azarcilladas por delante; hierro á fuego en la llana derecha, ademas tiene un bulto á modo de lobanillo debajo las quijadas. Matabuena 6 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Tejedor.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 126, correspondiente al Miércoles 13 del actual, se publicó la lista de los efectos que enajena la Diputación provincial; y como entre ellos haya un Espejo de 5 por 3 pies, marco dorado y remate idem, al cual equivocadamente se le dió por yerro de Imprenta el valor de 300 reales, se advierte al público que su verdadero valor es el de 800 reales.

	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	AGRITE.	VINO.
Segovia.....	50	22	24	92	33	53	26
Septiveda.....	34	20	20	85	25	57	14
Riyo.....	31	19	20	75	27	61	15
Santa Maria de Nieva.....	48	21	21	80	30	60	19
Coellar.....	39	18	18	110	38	58	16

Precios corrientes en la segunda quincena de Setiembre.